

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000079**

Bogotá D.C,25/05/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411
TITULAR: SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO
DUEÑAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS
PUENTES
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
ÁREA DEL TÍTULO: 5 HECTÁREAS Y 5.225 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: NOBSA
FECHA DE RMN: 12 DE DICIEMBRE DE 2012
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 22 de junio de 2012, la Autoridad Minera y los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, suscribieron el Contrato de concesión No. IIR-08411, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 5 HECTÁREAS Y 5.225 METROS CUADRADOS, ubicada en el municipio de NOBSA del departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años, contados a partir del día 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. IIR-08411 con Código en el Registro Minero Nacional IIR-08411 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2012, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. IIR-08411 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Que, mediante Resolución VSC No. 000384 del 27 de agosto de 2020, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-08411 por incumplimientos contractuales relativos a no atender a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad, esto es, por no acreditar el pago del faltante del capital de canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y no renovar la póliza minero ambiental, los titulares no acreditaron el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Acto administrativo con fecha de ejecutoria 26 de enero de 2022 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2022.

1.8 Una vez verificado el Contrato No. IIR-08411 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

En el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo se adelantaron diversas gestiones orientadas al recaudo de las obligaciones económicas derivadas del título minero IIR-08411. Dichas actuaciones comprendieron la expedición de mandamiento de pago, la solicitud y trámite de facilidad de pago, la realización de abonos iniciales y la concesión de plazo para cancelar el saldo insoluto. Todo ello implicó tiempos adicionales en el desarrollo del proceso, en la medida en que fue necesario garantizar la observancia de las disposiciones legales aplicables, particularmente lo previsto en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas y en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que imponen a las autoridades el deber de verificar la legalidad y validez de los actos administrativos antes de su perfeccionamiento.

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato No. IIR-08411, se cuenta con el **Informe de Recibo de Área No. 827 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Concepto Técnico No. 1133 de fecha 28 de junio de 2026** y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.
- Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero

1.10 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del **Informe No. 827 de fecha 29 de diciembre de 2023**, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante La Resolución VSC No 00384 DE 27/AGO/2020, se resolvió determinar la Caducidad al CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. IIR-08411. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21/NOV/2022.

Revisada la información del expediente minero del título se evidencia que el título minero conto con PTO, aprobado Mediante Auto PARN No. 3722 de fecha 26/DIC2017, notificado mediante estado jurídico No. 001 del 05/ENE/2018, y no conto con Licencia Ambiental.

Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero No. IIR-08411, el día 12/OCT/2023, de conformidad a la resolución SGR-C-1193 DE 05/OCT/2023 - "Por la cual se ordena un gasto de desplazamiento" de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control.

Se observaron labores inactivas de explotación de Arenas en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. IIR-08411, las cuales no están amparadas, debido a que el título tenía PTO aprobado, pero no poseía licencia ambiental y tampoco hay solicitudes de amparos administrativos en el expediente, siendo estas labores responsabilidad del titular.

En el área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. IIR-08411 se evidencian labores extractivas de Arenas, las cuales generaron impactos ambientales que hacen parte del área en terminación.

Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario objeto de reversión de acuerdo a la minuta del contrato.

Al momento de la visita no se evidencian los manejos indicados en el Plan de cierre y abandono, para los impactos evidenciados en el área. Quedando pendiente las siguientes actividades y tareas para el cierre final y post-cierre:

- *Estabilidad de taludes con construcción de trinchos y empradización para el área del talud excavado.*
- *Revegetalización de la zona*
- *Recuperación del suelo.*
- *Mantenimiento a la revegetalización y recuperación del suelo.*
- *Se evidencian los siguientes impactos a las condiciones físicas y ambientales en el área:*
- *Activación de procesos erosivos*
- *Remoción y pérdida de cobertura vegetal*
- *Modificación del paisaje*
- *Perdida de suelo.*

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. IIR-08411 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.

No se recibe el área del CONTRATO DE IIR-08411 a satisfacción, considerando los hallazgos en campo. (...)

Del Informe de Recibo de Área No. 827 de fecha 29 de diciembre de 2023, se efectuó el respectivo traslado a las siguientes entidades:

- ✓ Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, mediante Radicado No. 20249030934801, reiterado en Radicado No. 20259031138231.
- ✓ Alcaldía Municipal de Nobsa, mediante Radicado No. 20269031157921, reiterado en Radicado No. 20269031177221.
- ✓ Fiscalía General de la Nación, mediante Radicado No. 20259031138531, reiterado en Radicado No. 20269031163951.

No obstante, a la fecha, ninguna de las entidades mencionadas ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico No. **1133 de fecha 28 de junio de 2026**, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. IIR-08411, a través del cual se concluyó lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Dado que la agencia Nacional de Minería da inicio al proceso de terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. IIR-08411 a partir de la resolución VSC No 00384 DE 27/AGO/2020, con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-3290 del 26/ENE/2022, se determina que el título minero para la fecha se encontraba en el segundo (2) año de la fase contractual de explotación.

2. Consultado el expediente No. IIR-08411 y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería desde el día 21/NOV/2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. VSC No 00384 DE 27/AGO/2020 mediante la cual se declara la Caducidad al CONTRATO DE CONCESIÓN (L.685/2001) No. IIR-08411 hasta la fecha de elaboración de este concepto, se determina que el titular NO presento Póliza Minero – Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. IIR-08411 cuyo titular es SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, durante los tres (3) siguientes años a la terminación.

3. Mediante Auto PARN 0992 del 04/07/2017, notificado en Estado Jurídico No. 033 del 05/JUL/2017, se hizo el requerimiento hecho bajo causal de caducidad en respecto presentar los Formato básico minero correspondientes al semestral y anual 2016, con su respectivo

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 5

plano de labores. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

4. Mediante Auto PARN 3722 del 05/ENE/2018, notificado en Estado Jurídico No. 0001 del 05/ENE/2018, se hizo el requerimiento hecho bajo apremio de multa en respecto presentar los Formato básico minero correspondientes al semestral del 2017. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

5. Mediante Auto PARN 1011 del 07/JUL/2020, notificado en Estado Jurídico No. 025 del 07/JUL/2020, se hizo el requerimiento en respecto presentar Formato básico minero correspondientes al semestral del 2018 y 2019, y al anual del 2017 y 2019. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

6. Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental – SGD – No se evidencia la presentación del Formato Básico Minero del 2019.

7. Mediante Auto PARN No. 1729 del 18/SEP/2015, notificado en Estado Jurídico No. 065 del 18/SEP/2015, se hizo el requerimiento hecho bajo causal de caducidad en respecto de realizar el pago del capital del canon superficiario del segundo año de exploración por valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$9.911 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

8. Mediante Auto PARN 0596 del 20/03/2019, notificado en Estado Jurídico No. 014 del 22/MAR/2019, se hizo el requerimiento hecho bajo la modalidad de conminación respecto dar cumplimiento a el pago del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESO M/CTE. (\$135.801.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del mismo.

9. Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental – SGD, no se evidencia el cumplimiento de los pagos requeridos mediante resolución No. VSC No 00384 DE 27/AGO/2020, con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-3290 del 26/ENE/2022, se resuelve en el ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.269; OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.529.698 y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.530.464, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IIR-08411, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

10. a) NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.911), más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014.

11. b) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$135.801), más los intereses que se generen desde el 11 de diciembre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018.

12. Mediante Auto PARN 1011 del 07/JUL/2020, notificado en Estado Jurídico No. 025 del 07/JUL/2020, se hizo el requerimiento en respecto presentar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: IV-2018; I, II, III y IV del 2019 y I-

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 6

2020; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

13. Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental – SGD – No se evidencia la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II-2020.

14. A la fecha del presente concepto no se evidencia el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución VSC No 00384 DE 27/AGO/2020, con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-3290 del 26/ENE/2022, se resolvió en su artículo tercero: - “Requerir a los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° IIR-08411, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a: (...) 2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. (...)”.

15. A la fecha del presente concepto no se evidencia el cumplimiento de lo requerido en la mediante Resolución VSC No 00384 DE 27/AGO/2020, con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-3290 del 26/ENE/2022, se resolvió en su artículo tercero: “Requerir a los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IIR-08411, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a: (...) 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.”

16. Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero No. IIR- 08411, el día 12/OCT/2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control.

17. En el momento de la visita SI se evidencian vestigios de actividad minera, pero con labores inactivas de explotación.

18. Revisada la información del expediente minero el título SI conto con programa de trabajos y Obras - PTO aprobado.

19. Revisada la información del expediente minero el título NO conto con instrumento ambiental aprobado.

20. Revisado los informes de visita de fiscalización que se encuentran en el expediente minero realizadas durante la vigencia del título, se tiene que el área SI fue intervenida.

21. Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

22. Mediante Informe de Recibo de Área No. 827 del 29/DIC/2023, se recomienda NO ACEPTAR a satisfacción el recibo de área del título minero No. IIR-08411. (...)

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 22 de mayo de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto

No obstante, es importante mencionar que, mediante Auto No. 0660 del 28 de noviembre de 2025, la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo declaró la terminación y el archivo del proceso en contra de los titulares, en razón de las obligaciones económicas derivadas de la declaratoria de caducidad del referido contrato de concesión.

Una vez revisado el estado de cuenta, se confirma que el titular ha cumplido con las obligaciones a su cargo, encontrándose actualmente al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas derivadas del título minero No. IIR-08411.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. IIR-08411
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. IIR-08411 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada / VSC PAR NOBSA

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PAR Nobsa

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Financiero: Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC